

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor Diego León Gallo Gallón contra el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

ANTECEDENTES

- El vocero judicial del señor Diego León Gallo Gallón a través de escrito de fecha 29 de abril del 2021 solicitó al Juzgado: *"...conforme los hechos, consideraciones y pruebas anexadas con esta petición, se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., y por tanto, su señoría proceda a declarar la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, desde la ejecutoria del auto que la ordene, y hasta tanto no se dicte sentencia en firme por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí (Ant.). Lo anterior, máxime por encontrarse en juego los derechos fundamentales de personas de especial protección como lo es mi representado, y las mujeres adultas mayores que dependen económicamente de él, esto es, su cónyuge y suegra, y se encuentran en situación de vulnerabilidad durante tiempos de la pandemia del COVID- 19.."*
- El Despacho negó la petición con proveído de 20 de mayo del 2021, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, al aducir que con base en el canon 161 CGP la solicitud es improcedente por cuanto el presente asunto *"...no se encuentra en la etapa procesal para proferir sentencia, de hecho, ni siquiera se la llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no es procedente la suspensión del presente proceso de SUCESION INTESTADA, solicitada por uno de los interesados en el proceso de Sucesión"*.
- El profesional del derecho que representa los intereses del señor Diego León Gallo Gallón presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, al efecto adujo que: *"...de continuar adelante con el presente proceso constituye un atentado contra*

derechos fundamentales de su cliente y su grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección y condición de vulnerabilidad, y en tal sentido, solicitados la INAPLICACIÓN, EN FORMA EXCEPCIONAL Y PARA ESTE CASO CONCRETO, EL ARTÍCULO 162 DEL C.G.P., según las razones y fundamentos que se esgrimen" "Tal y como se expresó en la solicitud de suspensión, el presente proceso de Sucesión Intestada terminará con una sentencia que consiste en la aprobación del trabajo partitivo de los bienes y deudas que sean aprobados en diligencia de inventarios y avalúos; que es claro, y está evidenciado en los anexos arrimados con la solicitud de suspensión (demanda prescripción adquisitiva presentada por mi cliente ante el Juzgado de Itagüí, y su respectiva contestación y contrademanda presentada a través de apoderado judicial por parte de los demás herederos reconocidos en este trámite sucesoral); que solo existe un ÚNICO BIEN objeto de interés procesal y material como integrante de la masa sucesoral, y es el mismo bien que se encuentra en litigio civil ante el Juzgado de Itagüí (Ant.). Que ante la injerencia que tiene las resultas del trámite Civil en Itagüí, con el trámite sucesoral de Manizales, y dado que el objeto de la sentencia en este caso gira entorno al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448, deviene no solamente lógico suspender este trámite liquidatorio; sino que significa evitar un desgaste del aparato jurisdiccional, y a su vez, evitar el abuso en el ejercicio del derecho por parte de los herederos determinados demandados en el trámite civil ante el Juzgado de Itagüí, quienes pretenden afectar el mínimo vital de mi cliente y su grupo familiar con la práctica de la medida cautelar de secuestro, la cual al día de hoy no se encuentra en firme, gracias al recurso que está pendiente por resolver su oficina judicial".

Agregó que como juez está obligado a la aplicación de las reglas procesales, como la referenciada en auto que se recurre mediante este escrito; no es menos cierto, que el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial, máxime cuando la materia de dichas garantías está en situación de amenaza por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran su cliente y las mujeres, adultas mayores; pues reitera, que su representado es una persona adulta mayor de (63 años), no pensionado, sin estudios profesionales, bachillerato sin terminar, cuyo ingreso y mínimo vital dependen de la administración en calidad de poseedor y dueño del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No.: 001-357448, habitada por él y su familia, condición probada sumariamente con la declaración extrajuicio que reposa en el expediente; y además tiene a su cargo el cuidado y manutención de la señora María Olga Giraldo de

Hernández, adulta mayor de (74 años), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.642.767, quien es su suegra y la señora Marleny Hernández Giraldo, de (53 años), quien es su cónyuge, ambas mujeres en situación de vulnerabilidad que no cuentan con pensión u otros ingresos para subsistir.

Reitera que su familia depende única y exclusivamente de los ingresos recibos en razón de la administración como dueño y poseedor del bien inmueble 001-357448., solicita entonces la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 162 del C.G.P., pues según su cliente, continuar adelante con este proceso sucesoral, sin definir y resolver primero el proceso civil de pertenencia, atenta y pone en riesgo sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, estabilidad emocional, salud mental y dignidad humana, pues las pretensiones y presiones que ha recibido por parte de sus hermanos para que entregue el bien inmueble que considera suyo, buscan asfixiarlo económicamente para que no continúe en el debate jurídico y legal, y así se ve coaccionado a aceptar una conciliación.

Que se suma a estos miedos y temores la posibilidad de perder su hogar o que se retengan los dineros que son fruto del trabajo de su cliente, en su calidad de dueño poseedor y administrador, cuando su familia conformada por mujeres adultas mayores vulnerables y dependientes de él, en tiempos de pandemia y Covid-19, lo único seguro que tienen es su casa para resguardarse de esta tragedia mundial. Que en este sentido, es evidente que sustancialmente y siguiendo las voces del artículo 228 del Constitución Política, que habla sobre la prevalencia del derecho material, sobre las reglas procedimentales, no solo resulta procedente, lógico y coherente con la regla procesal de evitar el desgaste judicial, mientras no se resuelva la discusión jurídica frente al único bien objeto de interés sucesoral denunciado por los hermanos de su cliente.

Además, que un deber del Juez, el ser un garante de los derechos fundamentales de las partes que acuden ante su despacho y evitar su amenaza o vulneración; asumiendo una actitud proactiva y constitucionalmente adecuada y conforme con los principios y valores de justicia social y garantía plena de los derechos de las personas de la tercera edad, mucho más si existen mujeres en situación de riesgo, como es el caso de la cónyuge y suegra de su cliente.

- Luego del traslado de rigor, el apoderado de los otros interesados destacó: "...como lo ha manifestado el Honorable juez , no es dable dar aplicación al artículo 161 del CGP que preceptúa lo siguiente: "...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención..."; pero a su vez el artículo 162 del mismo estatuto establece la procedencia de la suspensión y sus efectos: "... la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..."; los fundamentos facticos sustentados por el accionado, no se acompasan con la realidad y tampoco se encuadran en los estatuido en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso; ya que lo argumentos presentados para reponer el auto del 20 de mayo, carecen de sustento fáctico y jurídico equidistantes de la relación armónica que tales presupuestos deben tener, por lo que solicita al Honorable Juez, mantener la providencia adiada el 20 de mayo de 2021".

- Con proveído del 15 de junio de 2021, el a quo negó el medio de impugnación horizontal y concedió la alzada, al considerar que "(e)n el caso que ocupa la atención de este juzgador ni siquiera debió acudirse al artículo 161 del CGP, el cual solicito el profesional del derecho que presenta los intereses del señor Diego León Gallón Gallo, ya que existe norma expresa para los procesos de sucesión; pero tampoco era viable la suspensión del proceso ya que el articulo arriba enunciado (art. 516 CGP) deja claro que la petición de suspensión del proceso solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación y se itera que el presente proceso de sucesión no se encuentra en la etapa procesal para decretar la partición".

De otro lado, en relación a la solicitud de que se inaplique el artículo 161 del CGP, con base en la figura de la excepción de inconstitucionalidad establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, aclaró que al existir norma especial para el caso en concreto de solicitud de suspensión del proceso no les aplicable la norma general del artículo 161 del CGP sino el artículo 516 del CGP, luego de traer apartes de la sentencia 0274 del 16 de febrero del 2017 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas expuso: "Descendiendo en el

caso a estudio se tiene que la norma aplicable al caso (art. 516 CGP) no es contraria a la constitución, es una norma que le permite al acá recurrente solicitar la suspensión de la partición, solo que en el momento procesal oportuno, es decir no se le han negado derechos al señor DIEGO LEON y mal haría este judicial inaplicar una norma basándole en el hecho en que el solicitante inicio proceso de pertenecía ante la Justicia ordinaria y sentar por hecho que las pretensiones contendidas en el escrito demandatorio saldrán adelante; pues decir de contera que se suspenda el trámite del proceso de sucesión por inaplicación de la norma sería también violatorio de los derechos que reclaman los herederos reconocidos dentro del mismo; máxime que existe un momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de la partición".

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 516 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si se debe decretar la suspensión rogada por el señor Diego León Gallo Gallón, previo estudio de la oportunidad procesal para ello.

Caso concreto

La inconformidad del recurrente se contrae a que el Funcionario de instancia debió acceder a la petición de suspensión del presente asunto por cuanto: (i) la demanda de pertenencia promovida por el censor y que fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el siete 7 de octubre de 2020, bajo el radicado 05360310300220200014100, podría tener repercusión

sobre la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448 que hace parte del presente proceso liquidatorio y que fue objeto de medida cautelar en el presente asunto y (ii) de no accederse a la suspensión se pondría en serio riesgo los derechos fundamentales de su núcleo familiar compuesto por personas de la tercera edad, además si se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el presente asunto.

(i) En cuanto a la incidencia de la del trámite de usucapión promovido por el censor bajo el radicado 05360310300220200014100 con el objeto de adquirir por prescripción el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448 que hace parte del presente proceso liquidatorio;

Sea lo primero indicar que la disposición 516 del Código General del Proceso consignó que: *"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil", normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario. Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, "siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".*

A su vez, el canon 1388 del Estatuto Sustantivo Civil prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".*

Así las cosas, de la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya

que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En el sub lite, la suspensión de la partición se deprecó por las aspiración de triunfar que tiene demandante en el proceso declarativo de pertenencia y así se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, pues bien tal como lo expuso el Funcionario Judicial de instancia no se cumple la hipótesis normativa del canon 516 CGP, disposición especial para este asunto liquidatorio, para acceder a la suspensión del presente proceso merced que el trámite actualmente no se encuentra en la etapa de partición, artículo que debe observarse en su integridad conforme el canon 13¹ del Código General del Proceso.

(ii) De otro lado, es de anotar que aun cuando el opugnanante señala argumentos de índole constitucional para fincar su disenso, a saber, la posible afectación dicha argumentación se diluye de cara a que corresponde al solicitante de la suspensión demostrar los supuestos de hecho y de derecho que consagra la normativa adjetiva para la prosperidad de sus intereses, en este caso, los señalados en el canon 516 CGP.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad ha indicado el H. Consejo de Estado²: *"La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal*

¹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

² H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01

riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea."

A juicio de esta Corporación la presunta violación alegada por el impugnante no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y normas adjetiva ya citadas, que las mismas riñen con las normas constitucionales. Al no evidenciarse la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción. Además, no puede decirse que los medios que dispone el recurrente son ineficaces en el presente asunto, pues puede alegar la incidencia del proceso civil en el de familia, siempre y cuando se cumplan con los supuestos normativos de los cánones 505 y 516 del CGP.

Además como se consignó acerca de la posesión del aquí recurrente, en otrora en el auto del pasado 11 de junio: *"...resulta diáfano que dicha condición -la de poseedor- debe blandirse al momento de la diligencia de la diligencia del secuestro tal como lo consagra el canon 309 CGP³ por*

³ **ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.
Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.
Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.
 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).
- PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

remisión del canon 596 CGP⁴, pues no es otra la oportunidad procesal que prevé el trámite procesal para discutir la calidad de “poseedor” que permita oponerse al secuestro conforme las reglas allí previstas, las cuales deben observarse conforme el canon 13⁵ del Código General del Proceso”; de ahí que el censor pueda discutir lo pretendido en este proceso, eso sí cumpliendo con las oportunidades y normas procesales previstas para ello.

Así las cosas, se confirmará el auto fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

⁴ **ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

⁵ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41df1cf4643dc09aecdcfc8fba82663666379fbae22dd6fc5d8088bffd8e0d5**

Documento generado en 15/07/2021 04:16:32 p. m.